

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE AVILA

-

CALLE RAMON Y CAJAL 1 (ESQUINA C/ VALLESPIN)
Teléfono: 920.35.90.18, **Fax:** 920.35.90.03
Correo electrónico: mixtol.avila@justicia.es

Equipo/usuario: EQ1
Modelo: S40010

N.I.G.: 05019 41 1 2016 0001786

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000287 /2016

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000287 /2016

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. TGSS TGSS, AEAT , VICTORIO LOPEZ SANCHEZ S.A. , FOGASA FOGASA , SUMA -GESTION TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE , SOCIEDAD DE GESTION DE ACTIVOS PROCEDENTES DE L_ , SUMA GESTION TRIBUTARIA DIPUTACION DE ALICANTE
Procurador/a Sr/a. , JOSE CARLOS GONZALEZ MIRANDA , , MARIA ISABEL MILLAN SECO , Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO , LETRADO DE FOGASA , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: LUIS RUFILANCHAS SOLARES.

En AVILA, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En el procedimiento concursal SECCION V LIQUIDACION 000287/2016, relativo al concursado VICTORIO LOPEZ SANCHEZ S.A, el 19/12/2016 se dictó auto aprobando el plan de liquidación, de fecha 28/10/2016, presentado por la administración concursal, al cual deberán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

Segundo. - Se ha presentado por la administración concursal escrito interesando la modificación del plan de liquidación aprobado, en los siguientes términos:

"Tercero. De la modificación del plan de liquidación: método de realización de los activos pendientes de liquidar.

Para los bienes pendientes de realización (inmuebles), dado el alto volumen de interesados que se han puesto en contacto con esta administración concursal y que el concurso posee página web (<http://www.webconcurso.es/vls.html>) en el que poder mantener informado a tanto a acreedores como a posibles interesados en la adquisición de activos, se propone los siguientes métodos de realización:

1.- Opción principal: realización de los bienes y derechos por la administración concursal.

El listado de bienes a realizar, así como las bases para realizar ofertas se publicitará a través de los medios que esta administración concursal estime conveniente, y, en todo caso, se comunicará a todos los acreedores e interesados de los que le conste dirección electrónica y se publicitará en la página web <http://www.webconcurso.es/vls.html>.

Las ofertas se presentarán mediante comunicación electrónica a la dirección del concurso victoriolopezsanchez@webconcurso.es.

Las ofertas contendrán la identificación completa del ofertante, el NIF y/o CIF, la dirección electrónica, el domicilio postal y el teléfono de contacto de la persona o personas físicas o jurídicas que las formulen, la identificación de la oferta y el importe ofertado, que deberá ser abonado al contado. Incluirá, asimismo, el compromiso de hacerse cargo de todos los tributos y gastos que genere la transmisión.

Una vez recibida una oferta, la administración concursal publicará la oferta recibida en la página web del concurso y abrirá un plazo de cinco días para que otros interesados puedan mejorar la oferta (no se aceptarán mejoras que no superen, al menos, el 5% del precio ofertado).

Los interesados en mejorar esa oferta deberán hacerlo en el plazo indicado por la misma vía antes señalada (correo electrónico), y expondrán las condiciones precisas en que consista la mejora. Además, deberán acreditar haber efectuado un ingreso en la cuenta del concurso del 10% de la nueva oferta realizada. No se tendrá en cuenta ninguna oferta de mejora que no vaya acompañada del correspondiente resguardo de ingreso.

La consignación se aplicará al precio final, salvo que no corresponda a la oferta elegida, en cuyo caso se devolverá.

Se concederá preferencia a la oferta que abarque un mayor número de inmuebles siempre que la administración concursal la considere beneficiosa para los intereses del concurso. Por este mismo motivo, y al no establecerse un precio mínimo, la administración concursal podrá rechazar toda oferta que, conforme a su criterio, no la considere beneficiosa para el concurso. Entre otros criterios, se tendrá en cuenta los créditos con privilegio especial, créditos contraídos contra la masa y aquellos que se precisará contraer para la conclusión del concurso.

Las ventas se verificarán libres de cargas, al no implicar el embargo preferencia crediticia, salvo que se trate de embargo o trabas que aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva por no ser deudas del concursado (art. 82.3 LC).

Respecto de los bienes/derechos afectos a créditos con privilegio especial, salvo en caso de subrogación del adquirente en la obligación del deudor concursado, la venta se realizará sin subsistencia del gravamen (art. 155.3 LC).

La cancelación de las cargas/gravámenes se verificará a instancia de la administración concursal, previa acreditación de la transmisión y con identificación individualizada de las cargas y gravámenes por deudas del concursado cuya cancelación se interesa, sin incluir embargos o trabas que aseguren deudas ajenas al concursado, siendo competente para su cancelación el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos. De modo que, una vez

pagada la totalidad del precio y otorgada la pertinente escritura pública de venta, se procederá a solicitar la cancelación de cargas en los Registros Públicos, ya que previamente consta la inscripción registral de declaración de concurso en los Registros Públicos pertinentes. A tal efecto, el juzgado librará oportunamente los correspondientes mandamientos al Registro de la Propiedad y al resto de Registros públicos donde consten inscritos los bienes para la cancelación de aquéllas que pesen sobre los bienes que nos ocupan.

De no mejorarse la oferta del mejor postor en el plazo de cinco días, la administración concursal comunicará al ofertante la aceptación de su oferta en el plazo más breve posible en la dirección electrónica que haya sido designada por el mismo y se procederá a la formalización de la correspondiente escritura de compraventa en el lugar y fecha indicados por esta administración concursal.

La escritura pública de compraventa incluirá la declaración del comprador de que recibe los bienes a su total satisfacción, incluyendo en la misma su conformidad con el estado físico, jurídico y administrativo en que se encuentran y la renuncia a reclamar en razón de cualquier vicio o defecto físico o jurídico que pudiera afectar a los mismos o a sus accesorios.

En lo referente a los bienes sujetos a privilegio especial, cuando se reciba oferta de compra de los mismos, se comunicará, además de a todos los interesados por si quisieran mejorar la oferta, al acreedor con privilegio, quien podrá participar aceptando la dación en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello se satisfaga el privilegio especial, o, en su caso, quedará el resto de este crédito reconocido en el concurso con la calificación que corresponda.

Asimismo, siempre que haya acuerdo entre la administración concursal y el acreedor con privilegio especial, queda autorizado, en cualquier momento de la liquidación, la dación en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe.

Respecto a los impuestos, tasas, arbitrios y tributos procedentes de la venta, serán satisfechos por los adquirentes, no pudiendo en ningún caso ser repercutidos ni a la concursada ni a la Administración Concursal, incluido los supuestos de dación en pago, salvo los que por disposición legal sea sujeto pasivo el vendedor.

B) Opción subsidiaria: Realización de bienes a través de subasta por entidad especializada.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que se reciban ofertas por los bienes pendientes de realización, la Administración Concursal podrá optar por la realización de los mismos a través de subasta por medio de una entidad especializada.

En este sentido, los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes.

Las condiciones de la subasta se publicarán en la página web del concurso y se comunicarán a todos los acreedores y posibles interesados cuya dirección electrónica conste en el concurso.

Al igual que en el método anterior, los impuestos, tasas, arbitrios y tributos procedentes de la venta, serán satisfechos por los adquirentes, no pudiendo en ningún caso ser repercutidos ni a la concursada ni a la Administración Concursal, salvo los que por disposición legal sea sujeto pasivo el vendedor”.

Tercero. - El indicado escrito fue puesto de manifiesto en la Oficina Judicial durante el plazo legal y ha sido insertado en el tablón de anuncios, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y proponer modificaciones al mismo.

Cuarto. - En el transcurso del indicado plazo, por SOCIEDAD DE GESTION DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA RESTRUCTURACION BANCARIA S.A. (SAREB), se ha presentado escrito formulando observaciones propuestas de modificación, quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 420 del TRLC:

1.- El administrador concursal podrá solicitar del juez en cualquier momento la modificación del plan aprobado si lo estima conveniente para el interés del concurso y la más rápida satisfacción de los acreedores. La solicitud especificará las concretas reglas del plan que deben ser modificadas y aquellas otras que deban ser suprimidas o introducidas.

2. La modificación deberá ajustarse a los trámites establecidos en esta ley para la aprobación del plan de liquidación.

3. Si lo estima conveniente, el juez, mediante auto, podrá aprobar la modificación propuesta en los términos en que hubiera sido solicitada por el administrador concursal, introducir en ella las modificaciones que estime necesarias u oportunas o denegar la solicitud de modificación.

Segundo. - En el presente caso, SAREB formula diversas alegaciones que se concretan en lo siguiente:

“PREVIA. - COLABORACIÓN DE SAREB CON LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES.

Sin perjuicio de las alegaciones que formulamos a lo largo del presente escrito, al considerar que las condiciones previstas no son las adecuadas para la enajenación de los bienes, esta representación quiere dejar constancia de su voluntad de colaboración con la Administración Concursal, pudiendo negociarse la realización de los bienes de la forma que se prevea como más beneficiosa para el concurso de acreedores.

PRIMERA. - SOBRE LA NORMA QUE FUNDAMENTA LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

La Administración Concursal presentó propuesta de modificación al Plan de liquidación el 7 de septiembre de 2020, motivada por RDL 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de Justicia, en adelante (RDL 16/2020),

no obstante, a fecha de presentación del presente escrito cabe indicar que dicha regulación ha quedado derogada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en adelante (Ley 3/2020).

Y es que, según la disposición transitoria primera de la citada Ley, se establece que las actuaciones de dicha norma se aplicarán a partir de su entrada en vigor: "Régimen transitorio de las actuaciones procesales. Las normas de la presente Ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan" y, dado que se publicó en el BOE el 19 de septiembre de 2020, consideramos que la normativa es aplicable, tal y como indica la disposición final decimotercera de la misma: "Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

Por ello, consideramos se ha de tener en cuenta la derogación del RDL 16/2020, concretamente de su artículo 15, y la consideración de la reciente norma a la hora de proceder a la modificación del Plan de liquidación.

SEGUNDA. - RESPECTO A LOS MÉTODOS PROPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

La administración concursal propone que la realización del activo de la concursada se lleve a cabo mediante dos opciones; una principal, de venta directa, en la que se incluye y se permite en todo momento la dación en pago o para pago y una opción subsidiaria, de subasta por entidad especializada.

Por lo que, tras haber examinado el escrito aportado por la administración concursal, esta representación estima necesaria y conveniente incluir una serie de modificaciones, con el fin de dotar al mismo de una mayor seguridad jurídica que cumpla con la normativa aplicable tras las distintas regulaciones que ha traído causa la crisis sanitaria.

Respecto de la Opción principal, en la que se establece la realización de los bienes y derechos mediante la venta directa y en la que se menta la opción de poder acudir en todo momento a la dación en pago o para pago, interesa el derecho de esta parte manifestar que, de conformidad con el artículo 419.2 del TRLC, se ha de expresar específicamente en la propia resolución que resuelva sobre la presente modificación al Plan, que la misma tendrá valor para enajenar los bienes o derechos afectos a créditos con privilegios especial o para darlos en pago o para pago. Del mismo modo, interesa se haga constar que, en todo caso, la transmisión de los activos se producirá libre de cargas y gravámenes.

Así, y para la Opción subsidiaria establecida por la administración concursal, de realización de subasta por entidad especializada, cabe manifestar que, la misma trae causa en virtud del artículo 15 del RDL 16/2020 ya derogado, ahora, no cabe, por tanto, la eliminación de un método ya aprobado judicialmente como es la subasta judicial, permitida por la Ley 3/2020.

En este punto, hemos de traer lo dispuesto en el artículo 10.1 de la reciente norma, sobre la enajenación de la masa activa, que dice que: "1. En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática.”

Se repone, por tanto, la posibilidad de acudir a la subasta judicial para la enajenación de los activos. Por ello y, constando en el presente caso convocada la subasta, entendemos conveniente se pueda mantener esta posibilidad para la satisfacción del crédito que Sareb ostenta a su favor, evitando restar opciones en las posibilidades de enajenación.

No obstante, y para el caso subsidiario de la realización de la subasta por entidad especializada, entendemos que los gastos han de ser contra la masa en extensión y aplicación del artículo 216 del TRLC, proponiendo esta parte que se designe al Consejo General de Procuradores de España, por ser una entidad pública de reconocido prestigio que ofrece mayores garantías y transparencia en sus procesos”.

Tercero. - Sobre la base de todo lo anterior, debe aprobarse la modificación del plan de liquidación en los términos propuestos por la administración concursal, recogiendo las observaciones Primera y Segunda (en aquello que se cita en la parte dispositiva de esta resolución) formuladas por SAREB y que se plasman en la parte dispositiva de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Aprobar la modificación del plan de liquidación de fecha 28/10/2016, aceptado por auto de fecha 19/12/2016, presentado por la administración concursal y que se recoge en los antecedentes de la presente resolución, con las siguientes observaciones:

- La Administración Concursal presentó propuesta de modificación al Plan de liquidación el 7 de septiembre de 2020, motivada por RDL 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de Justicia, en adelante (RDL 16/2020), no obstante, a fecha de presentación del presente escrito cabe indicar que dicha regulación ha quedado derogada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en adelante (Ley 3/2020).

Y es que, según la disposición transitoria primera de la citada Ley, se establece que las actuaciones de dicha norma se aplicarán a partir de su entrada en vigor: “Régimen transitorio de las actuaciones procesales. Las normas de la presente Ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan” y, dado que se publicó en el BOE el 19 de septiembre de 2020, consideramos que la normativa es aplicable, tal y como indica la disposición final decimotercera de la misma: “Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”.

2.- Notificar la presente resolución al deudor y a los acreedores personados.

3.- Dar la publicidad prevista en el art. 410, del TRLC de esta resolución.



DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER en la cuenta de este expediente 0289- indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.